

# El juicio de amparo a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*The case of amparo trial in light of the Inter-American Court of Human Rights*

Marisol Luna García<sup>180</sup>

Anuar Fernando Gauna Horta<sup>181</sup>

## Resumen

Este artículo tiene como objetivo el estudio de la transformación en el juicio de amparo conforme se han ido resolviendo las sentencias de la corte, observando así las metas cumplidas y el trabajo que aún queda para hacer más eficiente del juicio de garantías, respetuoso de los derechos humanos y abrir así paso al reconocimiento institucional de los derechos sociales.

El objetivo de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos radica en que el juicio de amparo, conforme lo dispone el artículo 77 de la Ley de Amparo, se regrese al quejoso tratándose de actos positivos en el goce de sus derechos violentados y cuando sean actos negativos u omisiones se obligue a la autoridad de hacer valer dicho derecho

## Palabras clave

Juicio de Amparo, Derechos Humanos y Corte Interamericana.

## Introducción

---

<sup>180</sup> Abogada y maestra por la Universidad de Guadalajara, Doctora por la Universidad de Santander, docente de la Universidad de Guadalajara, con una trayectoria de 25 años e investigadora, candidata a SNI, conferencista y abogada postulante en diversas partes de la república mexicana, autora y coautora de diversas obras académicas tales como libros, artículos, reseñas, poster y semblanzas. Con los siguientes números de registros de: <https://orcid.org/0000-0002-9383-3007> y CVU: 594829

<sup>181</sup> Abogado por la Universidad de Guadalajara, maestro en política criminal y Doctorante en derecho por la UNAM, abogado postulante, profesor por la Universidad Cuauhtémoc campus Guadalajara, ha escrito y publicado diversos artículos y libros relacionados con el tema de derechos humanos, procesal penal y política criminal.

En el presente trabajo se pretende abordar los efectos que han tenido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el juicio de amparo, mismo que sin duda alguna ha aumentado sus alcances y evidenciado sus indiscutibles carencias.

En los últimos años han existido cerca de once casos contenciosos que ha conocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano. Sin embargo, para el caso en concreto sólo nos remitiremos a diez de las once y en el caso de Carlos Castañeda Gutman nos enfocaremos en el precedente de la inconstitucionalidad de normas a través del juicio de garantías.

Algunas interrogantes son ¿ha existido un impacto en la legislación nacional generado de las sentencias de La Corte? Si han existido ¿cuáles son? ¿Cómo ha entendido las sentencias de la Corte Interamericana los órganos jurisdiccionales nacionales?

### **Antecedentes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano**

Se tienen registrados diez casos llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano, a excepción del caso Alfonso Martín del Campo Dodd (2004) donde se desestimó la denuncia por violaciones a derechos humanos por La Corte, debido a que cuando se presentó dicha denuncia ante La Corte el Estado mexicano no había ratificado los instrumentos legales de ratificación internacional para efecto de que la corte conociera sobre dicha circunstancia. El Caso Castañeda Gutman (CIDH, 2008), que aún cuando se basa en el hecho de impugnación a la ley electoral, es un precedente importante para entender la posibilidad que el mismo abrió para impugnar leyes inconstitucionales mediante el juicio de amparo. Por otro lado, en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) (CIDH, 2009), Caso Fernández Ortega y otros (CIDH, 2010); Caso Rosendo Cantú y otra (CIDH, 2010a); Caso Cabrera García y Montiel Flores (CIDH, 2010b); Caso García Cruz y Sánchez Silvestre (CIDH, 2010c); Caso García Cruz y Sánchez Silvestre (CIDH, 2013); Caso Trueba Arciniega y otros (CIDH, 2018); Caso Alvarado Espinoza y otros (CIDH, 2018a); Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco (CIDH, 2018b), que conforman la totalidad de los asuntos en los que se sentencia al Estado mexicano, el juicio de garantías ha sido señalado significativamente en todas y cada una de las resoluciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Castañeda Gutman vs. México resolvió, sobre el caso contencioso atribuido a una violación sistemática del Estado mexicano en lo que respecta a la prohibición de las candidaturas independientes, que trajo consigo la correspondiente falta de eficiencia y eficacia en el ordenamiento legal vigente y tal y como se mencionó, aún cuando este asunto compete a la materia electoral, lo cierto es que el precedente es importante como figura análoga en lo que respecta al juicio de amparo, propiamente la forma en la que se diluyó el principio de relatividad de la sentencia. De tal manera la corte resolvió:

“15. [...] el Tribunal consideró que el juicio de protección presentaba problemas en cuanto a su ‘accesibilidad’ y su ‘efectividad’.” CIDH, 2008)

Esto sería sólo el inicio de lo que se vendría para el Estado mexicano, mismo que en los últimos diez años se vería inmerso en una serie de sentencias que evidenciarían la necesidad de una serie de reformas para salvaguardar los derechos humanos. Tales son los casos González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Esta excepción Preliminar (CIDH, 2009), dejó en evidencia una serie, sistemática también, de violaciones a derechos fundamentales en los procesos de investigación, pero que para efectos del presente artículo se enfocará en el hecho del señalamiento realizado de la falta de un instrumento eficaz a través del juicio de garantías. Si bien es cierto que el principio de Definitividad exige agotar los medios ordinarios de defensa, no menos cierto es que dichos medios tienen su correspondiente excepción cuando se trata de violaciones directas a la constitución, misma que protege y salvaguarda los derechos fundamentales. De tal suerte que La Corte determinó...

“...La Comisión concluyó que, dado que la violación forma parte de un ‘patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado’, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.” (CIDH, 2009)

Este señalamiento se realizó debido, no sólo a la ineficacia de la investigación, sino también del juicio de amparo, mismo al que una y otra vez tuvieron que recurrir las víctimas. Cabe señalar que cuando no se desechaban, no se otorgaban amparos lisos y llanos.

El caso Radilla Pacheco vs. México (CIDH, 2009b) es quizá, junto con el caso Fernández Ruíz vs. México, en donde el juicio de garantías mostró una cantidad importante de problemas para defender los Derechos Humanos, de tal suerte que la corte interamericana determinó:

“298. En consecuencia, en el presente caso el recurso de amparo no fue efectivo para permitir a la señora Tita Radilla Martínez impugnar el conocimiento de la detención y posterior desaparición forzada de su padre, el señor Rosendo Radilla Pacheco, por la jurisdicción militar, lo cual constituye una violación del artículo 25.1 de la Convención.” (CIDH, 2009b)

Por lo cual, también La Corte determinó:

“325. La Comisión Interamericana alegó que ‘[l]os familiares de Rosendo Radilla no tuvieron acceso a un recurso que los amparara de violaciones a sus derechos humanos. Pese a que al momento de los hechos la legislación mexicana ya contemplaba la figura del recurso de amparo, equivalente al habeas corpus, que se aplica para dilucidar el paradero de una persona desaparecida, dicho recurso carece de eficacia en vista de lo establecido en los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo.’ (Ibíd)

En igual sentido, los representantes adujeron que en México el recurso de amparo “no es efectivo para encontrar a una persona que ha sido víctima de desaparición forzada”, ya que “no cumple con los requisitos para ser considerado un recurso efectivo conforme el criterio de la Corte Interamericana en materia de desapariciones forzadas”, por lo cual “el recurso de amparo [es inefectivo] para tales casos” (Ibíd).

Dicha violación se deriva del hecho de que no se cuenta con un medio de defensa eficaz con el que se prevengan las desapariciones forzadas y del que, además, debido a lo que aparenta ser una forma sistemática de interacción jurisdiccional para no generar dentro del juicio de garantías una forma de realización eficiente y eficaz.

El caso Fernández Ortega y otros vs. México (CIDH, 2010), trágico caso donde una mujer indígena sufrió una violación tumultuaria por elementos del ejército, misma que presenciaron sus hijos demuestra con más precisión que el problema no es solamente de técnica legal, lagunas o antinomias, sino también de una práctica jurisdiccional experimentada de manera sistemática por gran parte del Poder Judicial en donde se ven envueltos intereses diversos a la justicia y los Derechos Humanos.

El problema es similar a los casos que anteceden al Estado mexicano: se presenta una serie de amparos, en las que se tratan los Derechos Humanos de forma análoga a los derechos civiles, sin entender que los alcances y medios de protección para los Derechos Humanos deben ser mucho mayores que la dinámica con la que se formaron la mayor parte de los juzgadores federales. Por ello, La Corte señaló:

“7. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Fernández Ortega: a) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 175 a 183 de la presente Sentencia, y b) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los términos de los párrafos 190 a 198 de la presente Sentencia. Asimismo, México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Fernández Ortega, en los términos de los párrafos 199 a 201 de la presente Sentencia.” (CIDH, 2010)

La forma en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece de manera frecuente el hecho de que el juicio de amparo no cumple con los requisitos establecidos por la convención ha sido motivo de preocupación y debate entre los académicos y postulantes, ya que podemos observar que en el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (CIDH, 2010a) resuelve:

“167. Como lo señaló anteriormente (supra párrs. 160), la Corte destaca que la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante autoridades competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia. En consecuencia, los recursos de amparo no fueron efectivos en el presente caso para permitir a la señora Rosendo Cantú impugnar el conocimiento de la violación sexual por la jurisdicción militar, lo cual constituye una violación del artículo 25.1 de la Convención.” (CIDH, 2010a)

Y que, por lo tanto:

“166. [...] En este sentido, el Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o por ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.” (Ibíd)

Dentro del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (CIDH, 2010b) se generó de igual forma una sistemática inefectividad de los recursos con los que cuenta el Estado mexicano, propiamente del juicio de amparo, motivo por el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló:

“142. En el mismo sentido, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. También ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.” (CIDH, 2010b)

Así, la inefectividad se vio envuelta en el hecho de la inaplicabilidad personal, no así constitucional, de la jurisprudencia internacional usando el control difuso de la constitucionalidad, circunstancia por la que determinó La Corte que:

“51. El juez nacional, por consiguiente, debe aplicar la jurisprudencia convencional incluso la que se crea en aquellos asuntos donde no sea parte el Estado nacional al que pertenece, ya que lo que define la integración de la jurisprudencia de la Corte IDH es la interpretación que ese Tribunal Interamericano realiza del corpus juris interamericano con la finalidad de crear un estándar en la región sobre su aplicabilidad y efectividad. Lo anterior lo consideramos de la mayor importancia para el sano entendimiento del “control difuso de convencionalidad”, pues pretender reducir la obligatoriedad de la jurisprudencia convencional sólo a los casos donde el Estado ha sido “parte material”, equivaldría a nulificar la esencia misma de la propia Convención Americana, cuyos compromisos asumieron los

Estados nacionales al haberla suscrito y ratificado o adherido a la misma, y cuyo incumplimiento produce responsabilidad internacional.” (Ibíd.)

De tal manera que el control difuso de convencionalidad debe permanecer en correcta armonía con el control de constitucionalidad, con lo que se pretende además abordar el problema aquí planteado desde una óptica relacional, para evitar se siga dejando en estado de indefensión al quejoso, ya que La Corte determinó además que:

“53. Como hemos sostenido al analizar los grados de intensidad del “control difuso de convencionalidad”, el resultado del examen de compatibilidad entre la norma nacional y el “bloque de convencionalidad”, consiste en dejar “sin efectos jurídicos” aquellas interpretaciones inconventionales o las que sean menos favorables; o bien, cuando no pueda lograrse interpretación convencional alguna, la consecuencia consiste en “dejar sin efectos jurídicos” la norma nacional, ya sea en el caso particular o con efectos generales realizando la declaración de invalidez de conformidad con las atribuciones del juez que realice dicho control.” (Ibíd.)

Lo que concluye en este punto repercute directamente en el hecho de los llamados “amparos para efectos”, en el referido entendido de la aplicación de sentencias estériles dictadas por parte de los órganos jurisdiccionales federales en materia de amparo, realizando las siguientes manifestaciones:

“187... Los representantes concordaron con la Comisión y agregaron que ‘el juicio de amparo, que por definición constituye el mecanismo de garantía jurídica de los derechos fundamentales en México, resulta ineficaz para impugnar la extensión del fuero militar, al establecer supuestos de legitimación sumamente limitados cuando las víctimas o los ofendidos del delito pretenden acudir a los tribunales.’” (Ibíd.)

Es decir, el juicio de amparo es observado en sede convencional como un recurso ineficaz, pues pretende que entendamos los resultados dentro de la técnica legislativa como suficientes, cuando es evidente que no lo son, tal y como se pretende demostrar más adelante.

En otro orden de ideas, la existencia de cada vez más sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado mexicano demuestra que existe una resistencia por parte de las autoridades jurisdiccionales y legislativas de hacer del juicio de amparo un medio de defensa eficaz; de tal suerte que en el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México* (CIDH, 2010c) comienza a observarse un cambio de los amparos para efectos, a los

efectos del amparo de manera lisa y llena. Situación que podemos observar de la siguiente manera:

“31. Adicionalmente, la Corte nota que respecto de la alegada interpretación ‘del principio de inmediatez dentro del ordenamiento jurídico mexicano’ que, según la Comisión, ha dado la Corte Suprema de Justicia y otros tribunales colegiados mexicanos, no se hizo referencia expresa a dichos precedentes en las sentencias penales y de amparo del presente caso examinadas en el Informe de Fondo.” (CIDH, 2010c)

La sentencia de amparo resolvió devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen y ordenó a la autoridad judicial responsable:

Dejar Insubsistente la sentencia reclamada;

- a. En su lugar, dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo en relación a la acreditación de los elementos de los delitos de homicidio calificado, lesiones, robo con violencia y daño en los bienes;
- b. Bajo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que no está acreditado el delito de delincuencia organizada;
- c. Considere: el derecho de los quejosos a una adecuada defensa; que la confesión de los quejosos fue obtenida por medio de tortura; que el reconocimiento de los quejosos por medio de fotografías constituye una prueba ilícita, y que la declaración de los elementos aprehensores [...] carece de eficacia como prueba testimonial, y
- d. Resuelva lo que conforme a derecho proceda” con respecto a la responsabilidad de los quejosos en la comisión de los delitos de homicidio calificado, lesiones, robo con violencia y daño en los bienes.” (Ibíd.)

A decir verdad, fue debido a la sentencia de La Corte dada por el recurso recurrido por parte de la defensa como consecuencia de manera considerablemente extraña debido a la prohibición que genera la ley de amparo, que no se hizo lo debido desde un inicio y que derivado de políticas institucionales dentro de cada circuito se pretendió continuar con violaciones graves a los Derechos Humanos. Sin embargo, se observa la voluntad del máximo órgano jurisdiccional nacional de evitar otra sentencia por una sistemática violación de Derechos Humanos por parte del Estado mexicano.

En el caso Trueba Arciniega y otros vs. México (CIDH, 2018) existió una sentencia al militar que privó de la vida a una de las víctimas, motivo por el que no se tuvo la necesidad de presentarse al juicio de garantías, aunado a que en el tiempo de la realización material del delito no existía en el juicio de



garantías la posibilidad de solicitar la reparación del daño, motivo por el que la Corte conoce de la petición para efecto de repararlo.

Por su parte, en el caso *Alvarado Espinoza y otros vs. México* (CIDH, 2018a), se generó de nueva cuenta una importante determinación por parte de La Corte, en donde generado de la correspondiente a la desaparición forzada de personas y de cómo el Estado mexicano no cuenta con un recurso efectivo para hacer valer los Derechos Humanos que devienen de lo anterior, manifestando lo siguiente:

“38. Respecto de la ineffectividad de la Ley de Amparo en cuanto a la desaparición forzada al momento de los hechos, el Estado lo admitió pero refirió que con la nueva Ley de Amparo ‘si se presenta una demanda de amparo indirecto contra actos de autoridad por desaparición de personas, en un primer momento se harán las diligencias necesarias para lograr la comparecencia de dichas personas [...] en caso de no lograrlo, se dará vista al Ministerio Público Federal para que investigue los hechos’, por lo que –a juicio del Estado-, éste ‘ha realizado los cambios necesarios en materia de amparo’ que se relacionan con el supuesto de desaparición de personas.” (CIDH, 2018a)

El más reciente caso de sentencia en contra del estado mexicano es el Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México* (CIDH, 2018b). La Corte analiza los alcances realizados por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con los alcances de la sentencia en la que se pronunció. Sin embargo, aun cuando establece una aparente sincronidad con dicho órgano jurisdiccional mexicano, hace hincapié en el número de amparos presentados por los policías señalados por parte del Estado y los que seguramente llevarán su caso ante la Corte Interamericana. Es importante señalar que tal y como menciona la Corte, la forma de realización de la conducta de la violación, dadas las circunstancias, se debe de observar fundamentalmente con el testimonio de las víctimas. Sin embargo, es de vital importancia entender que una de las garantías primarias es llevar ante la justicia a los verdaderos responsables desde su autoría, situación que se espera recobre fuerza una vez llegados los asuntos de los policías que se dicen inculcados y de los que se ha adoptado una política criminal de una rigidez de la que hace presumir la necesidad de altos funcionarios de evitar a toda costa que se sepa quiénes y de qué manera actuaron.

## **Metodología**

Utilizando las sentencias emitidas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se aplicará para su estudio los métodos cualitativo, documental y analítico.

El método cualitativo se implementó para efecto de entender cuáles han sido los alcances que han tenido las diferentes sentencias de Derechos Humanos en el juicio de amparo.

El método documental se implementó en la obtención de datos de estudio por diversos investigadores sobre el juicio de amparo y la forma en la que, gracias a las sentencias emitidas por parte de la Corte Interamericana, se amplió la aplicación del juicio de amparo.

El método analítico para desarrollar los axiomas y entender los alcances a través del realismo jurídico, fue el de la escuela analítica italiana que consta de la aplicación de la lógica matemática y geometría analítica, con lo que se pretende abordar el trabajo con mayor precisión metodológica en lo que refiere a sus alcances en cuanto a eficiencia y su eficacia en la sintaxis conforme lo dispone la normatividad respecto de sus alcances, contrastándolo cuando sea necesario con la jurisprudencia nacional.

## **Resultados**

Los resultados de este estudio muestran que las sentencias emitidas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han generado cambios sustanciales en la aplicación del juicio de amparo. Sin embargo, en todas las sentencias ha sido considerado el juicio de amparo como ineficaz para efecto de hacer valer los derechos fundamentales de las víctimas de los militares, motivo por el que se realizó una serie de reformas para efecto de que puedan ser juzgados conforme a la legislación civil, situación que revela un gran cambio de paradigma.

Debido a la ineficacia e ineficiencia del juicio de amparo, deconstrucción del principio de relatividad de la sentencia conforme lo dispone el numeral 107, fracción II, párrafo tercero, en el que se puede observar la posibilidad de la aplicación del juicio de amparo respecto de la inconstitucionalidad de una norma autoaplicativa o hetero aplicativa, situación que conforme a las sentencias emitidas por parte de la Corte Interamericana permite la generación de un precedente importante en la aplicación del juicio de garantías.

Debido a las disposiciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del juicio de amparo como un medio ineficaz debido a la legislación y prácticas sistemáticas de los tribunales federales, se amplió el espectro del interés dentro del juicio de garantías, teniendo ahora no solo un interés legal o jurídico, sino también un interés legítimo dentro del juicio de garantías (CIDH, 2015). Sin embargo, se continúa sentenciando al Estado mexicano sobre los alcances de dicho interés, ya que el numeral 5, fracción I de la ley de amparo no precisa la forma de entender sus diferencias.

Debido a la continua práctica de la desaparición de personas por autoridades y particulares en nuestro país, se reformó la ley de amparo para habilitarla como un medio de defensa para combatir este tipo de tan desafortunada práctica. Lamentablemente, únicamente su búsqueda a través del juicio de amparo se realiza en instituciones de gobierno (CIDH, 2018).

Aplicación y obligatoriedad de aplicación del bloque de constitucionalidad, para efecto de hacer valer el control difuso de la convencionalidad, situación que conforme a la jurisprudencia P./J. 20/2014 la Corte se encuentra dando un paso para atrás en la aplicación de derechos fundamentales con cede en el parámetro del bloque de convencionalidad (Montoya, 2020).

Los alcances de las sentencias de la Corte no solamente aplican a su estricta aplicación de sintaxis, sino su aplicación de eficacia jurisdiccional, lo que tiene como consecuencia dejar de aplicar las llamadas “sentencias de amparo” para efectos, debiendo ser aplicados los efectos<sup>182</sup> para el juicio de garantías amparos lisos y llanos; ya que, de otra manera en palabras de La Corte, se hace del juicio de amparo un medio de defensa ineficaz (CIDH, 2010)

De igual manera, se habla de un control constructivo de la convencionalidad que radica en la reformulación de todo el derecho interno generado con algunos casos importantes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como lo es el caso Radilla Pacheco vs. México (CIDH, 2009b). De esta última se genera la oportunidad de creación de nuevas líneas de interpretación convencional, para evitar una “agresiva” interpretación

---

<sup>182</sup> Los términos “amparo para efectos” y “los efectos de la sentencia de amparo”, muy a menudo se confunden como sinónimos, pero si los analizamos desde su sintaxis podemos observar que son oraciones con palabras homógrafas. Además, si revisamos pormenorizadamente la jurisprudencia nacional e internacional, nos daremos cuenta que efectivamente son dos cosas completamente distintas y que la tendencia debería de ser la desaparición de las “sentencias de amparo para efectos”.

mutativa por adición, interpretación mutativa por sustracción, interpretación mutativa mixta y la por sustracción-adición.

### **La axiomatización de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como parámetro para entender el cumplimiento a través de la interpretación de los órganos jurisdiccionales nacionales**

El juicio de garantías se desarrolla a partir de su facultad para evitar que se sigan vulnerando los derechos fundamentales del quejoso. Sin embargo, atendiendo a las sentencias de La Corte, la eficacia no se ve instruida para hacer valer dichos derechos fundamentales, pues sociológicamente no se logra además observar un cambio; es decir, en la eficiencia respecto a evitar que este tipo de actos se sigan realizando y eficacia respecto de la aplicación del juicio de amparo una vez cometándose dicha conducta por parte de las autoridades para que no vuelvan a realizarse.

Innegablemente existe un avance significativo del juicio de amparo, para hacer valer los Derechos Humanos, tal y como señaló la misma Corte Interamericana. Lamentablemente existe aún ineficacia en el caso de desapariciones forzadas, problemas en el alcance de la presentación del juicio de amparo en contra de norma autoaplicativas y, sobre todo, un problema sustancial en lo que respecta a la efectividad de las sentencias.

La inconstitucionalidad de leyes ejercida a través del juicio de amparo sigue siendo limitada. Esto ocurre debido a que no se ha logrado entender los alcances reales de lo cuándo es una norma autoaplicativa y cuándo heteroaplicativa. Lo anterior se debe a que se pretende abordar el cambio de paradigma desde un punto de vista lógico clásico, sin entender la forma en la que se reformula actualmente la teoría del derecho con la lógica matemática. Se siguen concediendo 2sentencias de amparo para efectos” tanto para “actos” positivos, negativos y de omisión, entendiéndose la consumación de estos como aquellas sentencias de amparo que no son eficaces para evitar que se siga cometiendo la conducta violatoria de Derechos Humanos por parte de la autoridad señalada como responsable. Por otro lado, se entiende la “sentencia de amparo liso y llano” como aquella sentencia cuya realización evita seguir vulnerando los derechos fundamentales del quejoso.

En el caso Fernández Ortega vs. México logramos observar que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se enfoca en el hecho de

mencionar de forma tajante que el juicio de amparo no es efectivo debido a este tipo de sentencias.

### **Alcances actuales del cumplimiento del juicio de amparo conforme las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Tomando como referencia las siguientes definiciones:

D1.1 'Facultativo' es aquello de lo que están permitidas tanto la comisión como la omisión (Ferrajoli, 2013)<sup>183</sup>.

D1.2 'Prohibido' es aquello de lo que está permitida la omisión y no está permitida la comisión (*Ibíd.*)<sup>184</sup>.

D1.3 'Obligatorio' es aquello de lo que está permitida la comisión y no está permitida la omisión (*Ibíd.*)<sup>185</sup>.

D1.4 'Vinculado' es aquello de lo que no está permitida la comisión o no está permitida la omisión (*Ibíd.*)<sup>186</sup>.

D2.11 'Satisfacción' es la actuación de una expectativa positiva (*Ibíd.*)<sup>187</sup>.

D2.12 'Violación' es la actuación de una expectativa negativa (*Ibíd.*)<sup>188</sup>.

T5.40 La eficacia es el nexos instituido por una regla entre un acto no constituyente y su efecto jurídico (*Ibíd.*).

Abordaremos la cuestión de por qué las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aún se ven lejos de cumplirse en el juicio de garantías, haciendo énfasis en que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional pretenden evitar el hecho de continuar con una tendencia al alza de violaciones a derechos fundamentales en nuestro país.

---

<sup>183</sup>  $(x)(FCO_x \equiv (PER_x \cdot PER_{\perp x}))$

<sup>184</sup>  $(x)(VIE_x \equiv (PER_{\perp x} \cdot \neg PER_x))$

<sup>185</sup>  $(x)(OBB_x \equiv (PER_x \cdot \neg PER_{\perp x}))$

<sup>186</sup>  $(x)(VIN_x \equiv (\neg PER_x \vee \neg PER_{\perp x}))$

<sup>187</sup>  $(x)(y)(SOD_{xy} \equiv (ATZ_{xy} \cdot ASP_{yx}))$

<sup>188</sup>  $(x)(y)(VIO_{xy} \equiv (ATZ_{xy} \cdot ASP_{y\perp x}))$

El alcance y aplicación de las sentencias dentro de los órganos jurisdiccionales nacionales, conforme lo dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentan aún un problema de difícil alcance en cuanto a la aplicación real de estos derechos. Por ello es que se iniciará el análisis conforme lo dispone La Corte.

El tribunal internacional establece de manera precisa el hecho de la ineficacia de las sentencias de amparo, situación nada nueva en el estudio crítico del derecho. El motivo por el que se consideran las sentencias de amparo como ineficaces, no sólo radica en el hecho de que las sentencias de amparo durante muchos años se han desarrollado desde una óptica de mera simulación dentro de la administración de justicia de nuestro país.

Como se ha mencionado, las “sentencias de amparo para efectos” y “los efectos de la sentencia de amparo” son oraciones “homógrafas”<sup>189</sup>, de tal forma que la primera se entiende desde la jurisprudencia y la segunda conforme la ley de amparo.

Las sentencias de amparo para efectos tienen la característica de evitar la precisión de cómo debe resolver la autoridad señalada como responsable respecto de los actos positivos, negativos o de omisión, justificando La Corte dicha determinación para evitar que el juicio de amparo permita la “generación de conductas que se encuentren al margen de la ley”, conociendo esto como libre arbitrio judicial y plenitud de jurisdicción tal y como lo señalan la tesis aislada I.6°.C.3. K (10a) y la jurisprudencia I.3°.C. J/6 (10a).

Por otro lado, la idea que se desarrolla sobre las sentencias de amparo conforme lo dispone dicho tribunal internacional es mediante la eficacia, entendiendo la eficacia como aquellos actos jurisdiccionales que predisponen sus efectos para entender la distinción entre una “sentencia de amparo para efectos”, y cuándo existen “los efectos de la sentencia de amparo”, misma que implica generar eficacia en las sentencias de amparo. Observando así una serie de definiciones que puedan distinguir cuándo se da una y cuándo se da la otra. Las sentencias de amparo para efectos generan un estatus al órgano jurisdiccional o autoridad señalada como responsable facultativo (CIDH, 2013)<sup>190</sup>. Por otro lado, los efectos de las sentencias de amparo para efectos implican obligaciones y prohibiciones para el órgano jurisdiccional que

---

<sup>189</sup> Que utilizan la grafía de una palabra homógrafa, entendiendo palabra homógrafa como aquella que se escribe igual, pero tiene diversos significados.

<sup>190</sup> Aquello de lo que se tiene permitida la comisión y la omisión

conocen del juicio de amparo y también para las autoridades señaladas como responsables dentro de las expectativas positivas, negativas y la defensa de las libertades a y las libertades.

La aplicación del hexágono deóntico implica el hecho de generar las pautas para lograr evidenciar cuando se aplican los poderes salvajes, mismos que se darán cuando las facultades con las que se ejercen se basan sin generar obligaciones y prohibiciones. De ahí que las facultades absolutas sean incompatibles con los vínculos legales para generar su correspondiente cumplimiento.

En lo relativo a las relaciones entre permisos de realización y omisión, no permisos de realización y de omisión (CIDH, 2013)<sup>191</sup>, también las que se dan entre las expectativas y no expectativas (positivas y negativas) (*Ibíd*),<sup>192</sup> si utilizamos un cuadrado de seis posiciones: dos de *contradictoriedad* entre expectativas y no expectativas (positivas o negativas); una de *incompatibilidad* entre expectativa positiva y expectativa negativa; una *disyunción* entre no expectativa negativa y no expectativa positiva; dos de implicación entre expectativa positiva y no expectativa negativa y entre expectativa negativa y no expectativa positiva (*Ibíd*)<sup>193</sup> podremos abordar el problema entre la relación causal del arbitrio judicial y el derecho a que se regresen al gobernado todos sus derechos fundamentales violentados, brindándole de esta manera un recurso eficiente y, por lo tanto, respetando sus derechos humanos.

Lo anterior quiere decir que, si las expectativas negativas no son satisfechas en su totalidad por las autoridades encargadas de hacer valer esos derechos, innegablemente existirá confusión entre los gobernados sobre los alcances de sus las libertades positivas. El discurso retorico con el que pretenden las autoridades evitar el cumplimiento de la satisfacción de las expectativas y libertades, tanto positivas como negativas, se reduce al la existencia de gobernados que no atienden límites en sus libertades y por lo tanto se deberá buscar la manera de limitar lo más posible dichas expectativas y libertades de manera general, situación que para la Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>191</sup> Posible (realización), contingente (omisión), necesario (no omisión), no realización (imposible)

<sup>192</sup> T2.122 Las expectativas positivas son efectivas si son satisfechas por la obediencia a las obligaciones correspondientes.

<sup>193</sup> T2.123 Las expectativas negativas son inefectivas si son violadas por la desobediencia a las prohibiciones correspondientes.

Humanos hace ineficaces las sentencias del juicio de amparo cuando éste se aplica de esta manera.

Si la expectativa positiva del juicio de amparo genera un resarcimiento a la violación a las garantías primarias o secundarias (*Ibíd*) entonces se cumple con “los efectos de las sentencias de amparo”. *Contrario sensu*, cuando la expectativa genera una contradicción entre la expectativa positiva y negativa que radica en que será regresado el gobernado al goce de sus derechos, brindándole con ello la facultad a la autoridad a través del libre arbitrio judicial de decidir sobre qué expectativas cumplir, entonces estamos ante una “sentencia de amparo para efectos”.

De esto podemos deducir que, para la existencia de libertades protegidas por los Derechos Humanos en nuestro país conforme al garantismo, se tengan los efectos que permeen a la sociedad sin que exista contradicción alguna entre lo permitido dentro del amparo y la interpretación sistemáticamente violatoria que dicho juicio no contempla. De esta manera los Derechos Humanos, hechos valer mediante el juicio de amparo, no pueden ser y no ser al mismo tiempo, pues si la protección del juicio de amparo es y no es al mismo tiempo presenta una contradicción entre la jurisprudencia y la ley.

La implicación de la contradicción frente a un proceso jurisdiccional criminaliza de forma primaria al sujeto a través de las sentencias de amparo para efectos, pues elige el mismo órgano jurisdiccional con base en su capricho, quedando en entredicho en qué momento se conceden a través de los efectos del juicio de amparo, una sentencia lisa y llana conforme lo dispone la eficacia que pretende la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entonces, la protección judicial en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos se entiende en la efectividad de los derechos; es decir, el cumplimiento emanado de la normatividad vigente en el Estado, la garantía generada su eficacia si y sólo si el acto jurisdiccional tiene como efecto definir de manera precisa las obligaciones y prohibiciones para que la autoridad señalada como responsable no vuelva a violentar los derechos fundamentales del quejoso.

En la teoría finalista de los derechos humanos que se obtiene del caso *Inés Fernández Ortega y Familiares vs. el Estado Mexicano* se advierte que la eficacia implica en el juicio de garantías evitar que se sigan cometiendo actos violatorios a derechos fundamentales. En consecuencia, para que exista certeza y eficacia dentro de una sociedad respecto a la norma, debe existir



congruencia cuya fuente dada entre las expectativas y los estatus que expresan la predisposición para la hipótesis de llegar a darse sus temas, que en el caso en concreto del artículo que se analiza es que se cuente en el Estado mexicano con un mecanismo sencillo, efectivo y rápido.

Luego entonces, el objetivo de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos radica en que el juicio de amparo conforme lo dispone el artículo 77 de la Ley de Amparo se regrese al quejoso tratándose de actos positivos en el goce de sus derechos violentados y cuando sean actos negativos u omisiones se obligue a la autoridad de hacer valer dicho derecho.

De tal manera, si las sentencias de amparo para efectos implican la posibilidad de brindar facultades mediante el libre arbitrio judicial, hacen conforme lo dispone la Corte un medio de defensa ineficaz. El juicio de amparo tiene la obligación de salvaguardar todos y cada uno de los derechos establecidos de la exigencia despótica de cualquier ordenamiento legal que podría vulnerarse en cualquier momento.

Otro punto importante a tener en cuenta, son los alcances que tiene el juicio de garantías respecto a la inconstitucionalidad de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, que tiene precedentes del caso Carlos Castañeda Gutman vs. México.

La idea más moderna sobre el derecho implica el entendimiento de que la norma no es únicamente prescriptiva, sino también que conlleva predisposiciones (Ferrajoli, 2011)<sup>194</sup>. Es decir, debemos entender la normatividad desde sus alcances, no sólo como sanción, sino también como acto que predispone su realización, entendiendo así mismo que la existencia del acto jurídico no necesariamente se tiene que llevar dentro de los tribunales y por lo tanto el derecho no prescribe únicamente sanciones, sino que más bien también predispone situaciones que dependiendo de su construcción lingüística se generan de una u otra manera.

Tal y como se ha venido desarrollando entre lo que entendemos por facultativo, obligatorio, prohibido y vinculado, el desarrollo del entendimiento de dichos conceptos pone entonces de manifiesto el hecho del ordenamiento legal de hacer, no hacer, dejar de hacer o no dejar de hacer, por lo que pone de manifiesto la existencia de un acto de autoridad que pudiera lesionar los derechos fundamentales del quejoso y, por lo tanto, dar pie al

---

<sup>194</sup> La predisposición normativa del efecto del acto jurídico pertenece enteramente al mundo del derecho, en el sentido de que resulta del acto de su realización.

juicio de garantías, motivo por lo cual dicho criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este caso no se ve satisfecho legalmente, pero no así en la forma de entender y aplicarlo por los órganos jurisdiccionales nacionales como lo establece la tesis de la primera sala 1a. CCLXXXII/2014 (10a.).

Luego entonces, se entiende que la simple puesta en disposición de la ley pone en manifiesto el hecho de la generación de obligaciones y prohibiciones, que en su caso tienen como consecuencia un acto que predispone una conducta y, por lo tanto, se puede crear una afectación personal y directa al quejoso, tal y como se desarrolla dicho criterio por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008), en donde la predisposición de la existencia de una norma que marca la realización de acto que obliga y prohíbe (CIDH, 2011), por su misma composición de sintaxis tiene como consecuencia su correspondiente cumplimiento por parte del gobernado. Esto desarrolla la posibilidad de resolución de la supuesta paradoja.

Lamentablemente, este no es el criterio que impera dentro del ámbito jurisdiccional nacional, pues se considera que la aplicación de una norma autoaplicativa conlleva de manera forzosa la aplicación de un acto de autoridad, lo que implica asimismo la existencia de una norma heteroaplicativa como lo dispone la tesis 1a. CCLXXXII/2014 (10a.).

Las sentencias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se manifiesta que el juicio de amparo es actualmente se encuentra legislado en contra de las desapariciones forzadas, actualmente puede considerarse cumplida conforme la vigencia que establece las reformas realizadas en la legislación nacional, ya que los numerales 16, 15, último párrafo, 17, fracción IV, 20, 48,61, fracción XVIII, a), 124, 126, 159, 202, 239, 248, 261, 265 y 266, fracción I de la ley de amparo, establecen la posibilidad de ejercer el juicio de amparo en contra de desapariciones forzadas cometidas por parte de los entes de gobierno. Cabe señalar que será motivo de otro artículo revisar la eficacia y la eficiencia del juicio de garantías para localizar a personas que hayan sido desaparecidas de manera forzada.

No se han encontrado sentencias firmes que logren establecer que a través del juicio de amparo se logró eficientemente sentenciar de manera firme a los militares que cometieron algún delito en contra de un civil por tribunales ordinario. Sin embargo, sí se logró observar una baja tasa de sentencias en

contra de elementos castrenses por conductas violatorias a Derechos Humanos por civiles (Rodarte, 2020).

Como reflexión final, lamentablemente los criterios jurisdiccionales para dar cumplimiento a las sentencias y cómo tienen que realizarse aún deben mucho a la impartición de justicia del país.

Los tribunales constitucionales nacionales se ven rebasados por el problema actual de justicia, corrupción, violencia y equidad, de ahí la constante de sentencias emitidas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aún así, el Poder Legislativo ha realizado reformas importantes a la ley de amparo que permiten ampliar las facultades de acción de los órganos jurisdiccionales federales que conocen del juicio de garantías.

En definitiva, se requiere un estudio pormenorizado de cada una de las implicaciones jurisdiccionales desde el punto de vista lingüístico, sociológico y político para efecto de entender con mayor precisión hacia dónde vamos. Aún así, el presente trabajo nos permite atender un panorama general de las implicaciones de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el juicio de garantías, con lo que pretende ser la base para futuros trabajos de investigación.

El fin de la norma, vista desde el punto de vista de observancia para evitar la correspondiente violación sistemática de Derechos Humanos se está viendo imposibilitada desde la coercitividad, pero no será cualquier norma la que interiorice el ciudadano: será una norma que genere en el individuo una efectividad social como tal; es decir, la libertad negativa puede ser atendida como una modalidad no deóntica, que se define a través de la correlación de la existencia de una modalidad que, siendo concretos, quiere decir la forma de garantizar a través de como la prohibición obstaculice el ejercicio de la generación entre moral e inmunidades.

Una vez observado lo anterior, no cabe la menor duda de que el futuro para la aplicación real del derecho en un Estado democrático es el estudio del mismo desde una forma multidisciplinaria y transdisciplinaria, en la eficiencia y la eficacia.

### **Conclusiones**

Se demostró que la tesis de que los Derechos Humanos sede internacional resolverá el conflicto existente en la impartición de justicia del Estado

mexicano no es del todo cierta, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado la ineficiencia del juicio de amparo sin que además pueda observarse los alcances de lo que debe de entenderse por ineficiencia. Logra resolverse de manera satisfactoria con la serie de axiomas propuestas por la teoría del garantismo.

El problema que implica la eficiencia como forma de atender a lo establecido en la norma que predispone, se puede entender como una característica afectada directamente en el mundo de la vida, pero la inconsistencia existente en el mundo de la vida, puede explicarse conforme la teoría de sistemas. Es este caso aplicando la tercera ley de Boltzmann (Hernández, 2019), que establece que cualquier elemento extrínseco que invade un sistema traería consigo entropía. Esta entropía no indica transformación o evolución desde adentro, sino destrucción desde afuera, para llegar a un punto crítico y una vez llegando a ese punto crítico modelar conforme lo establece el sistema extrínseco las “masas sociales”, entonces podríamos deducir que los elementos de entropía se crean conforme lo manifiestan elementos extrínsecos que buscan controlar un sistema.

Lo que orilla posiblemente a la falta de comprensión del parámetro de expectativa para el cumplimiento en su eficacia y en su eficiencia, de tal suerte que el desarrollo de los controles jurisdiccionales internacionales debería desarrollar mecanismos sociales para permear de manera significativa en los órganos jurisdiccionales nacionales.

Cabe señalar que la ley de amparo en su artículo 77 no hace una definición precisa de qué entender por actos positivos, negativos y de omisión, por lo que es fácil desmarcarse de la responsabilidad de hacer valer los Derechos Humanos.

Se ha cumplido con lo dispuesto en materia de legislación con la posibilidad de acudir conforme al juicio de amparo, a la inconstitucionalidad de normas. Sin embargo, se encuentra en el poder judicial de la federación una paradoja en cuanto a criterios de los alcances de aplicación.

Se cumplió con los objetivos en lo que respecta a la vigencia y validez legislativa para poder tener un medio de defensa idóneo en contra de las desapariciones forzadas. Sin embargo, la eficacia y eficiencia que pudiera tener esto en la *praxis* dista mucho de concretarse de manera satisfactoria.

## Referencias.

Corte IDH. 2004, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Excepciones Preliminares, Serie C No. 113.

Corte IDH. 2009, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 205.

Corte IDH. 2009a, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 209.

Corte IDH. 2010, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 215.

Corte IDH. 2010a, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 216.

Corte IDH. 2010b, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 220.

Corte IDH. 2010c, Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas

Corte IDH. 2013, Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 273.

Corte IDH. 2018, Caso Trueba Arciniega y otros Vs. México, Serie C No. 369.

Corte IDH. 2018a, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Serie C No. 371.

Corte IDH. 2018b, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México.

Corte IDH. 2017, Desaparición forzada de personas

MONTOYA, Raúl, 2020. El principio de supremacía constitucional frente a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. SCJN. 2014, 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), leyes autoaplicativas. normas que actualizan esta clasificatoria sobre la base del interés legítimo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. SCJN.2014, I.6°.C.3. K (10a), principio de congruencia. Efectos del amparo concedido contra su violación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. SCJN. 2015, 1a. CLXXIV/2015 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera sala.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. SCJN. 2011, Resolución de contradicción de criterios 293/2011.

2014, I.3°.C. J/6 (10a), Sentencias de amparo. Sus efectos (interpretación del artículo 77 de la ley de amparo vigente a partir del tres de abril del dos mil trece).

- HERNDANDEZ, John. 2019, Una aproximación epistemológica al concepto de entropía: un análisis a la transición de Clausius a Boltzmann. México: Universidad Pedagógica Nacional.
- FERRAJOLI, L., 2011, Principia Iuris Teoría del Derecho y la Democracia, Tomo 1. Madrid: Trotta.
- FERRAJOLI, L., 2013, Principia Iuris Teoría del Derecho y la Democracia, Tomo 3. Madrid: Trotta.
- Rodarte, H., 2020, Entre jueces y militares, el fenómeno de la justicia. México: CIDE.